



DOY FE: Que la presente copia coincide bien y fielmente
con su original al que me remito.

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 . Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0009214



(01) 30383116288

Procedimiento Abreviado 202/2015

Demandante/s: ORTIZ SPORT FACTORY SL
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA

En Madrid, a 01 de septiembre de 2015.

Vistos por D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, el recurso P.A. 202.2015 interpuesto por la entidad ORTIZ SPORT FACTORY S.L., representado por la Procuradora D^a como recurrente, y, de otra, el AYUNTAMIENTO MÓSTOLES, representado por Letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre tasas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de mayo de 2015 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAM de Móstoles de 2 de marzo de 2015 que desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de febrero de 2014 que aprueba la liquidación provisional de la tasa por licencia urbanística con un cuota a pagar de 12.226,06 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de 29 de mayo de 2015 se admite el recurso por el procedimiento abreviado y se procede a la citación de las partes para el acto de la vista que debía tener lugar el día 9 de julio de 2015.

El día y hora señalado se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el acta de la misma debidamente suscrita por las partes.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución del TEAM de Móstoles de 2 de marzo de 2015 que desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de febrero de 2014 que aprueba la liquidación provisional de la tasa por licencia urbanística con un cuota a pagar de 12.226,06 euros.



Para la resolución del presente asunto debe tenerse en consideración:

1º.- Con fecha 18 de julio de 2013 la mercantil ORTIZ SPORT FACTORY presentó ante el Ayuntamiento de Móstoles solicitud de licencia de obras para la ejecución de obra de adecuación de espacio para centro deportivo en el pabellón Andrés Torrejón sito en la Avenida de Iker Casillas s/n c/v calle Ciclista David Gea (expediente 2355/2013)

2º.- Por la citada obra, con fecha 17 de julio de 2013 ORTIZ SPORT FACTORY SL presentó autoliquidación, de la tasa por licencia urbanística con una base imponible de 2.700.399,48 euros, de la que resultaba una cuota a ingresar de 72.370,71 euros. Esta autoliquidación se encuentra ingresada en la Tesorería Municipal.

3º.- La citada Licencia fue concedida en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2013.

4º.- mediante resolución de la Directora General de la Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de febrero de 2014 (expediente 2355/2013), notificada el 19 de marzo de 2014, se practicó liquidación de la tasa por licencia urbanística con una cuota a pagar de 12.226,06 euros. La base imponible determinada por la Administración municipal ascendía a 3.156.595,83 euros por lo que la cuota de 84.596,77 euros, fue amenorada en lo ingresado mediante autoliquidación por 72.370,71 euros, resultando una cuota de 12.226,06 euros.

La citada base imponible de 3.115.703,99€, trae causa del informe de la arquitecta municipal de la Sección de Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo que concluye literalmente que “el presupuesto a tener en cuenta para la tramitación de la autoliquidación es de 3.115.703,99 € más el coste del Centro de Transformación trifásico de 800 KVa, valorado en 40.894,84 € según presupuesto de proyecto, resultando un total de 3.156.595,83€.

SEGUNDO.- La primera cuestión que plantea el recurrente es que la misma no es la entidad que debe soportar el ICIO ya que sería una entidad constructora la que deba satisfacer el mismo.

En este punto y con carácter general procede indicar que el artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales señala que:

<<... Artículo 23. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
 - a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
 - b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Desde esta consideración corresponde al recurrente probar que cuando se inicia la comprobación existía un sustituto del contribuyente. En este punto obra al folio 114 del expediente una instancia general, fechada el 13 de octubre de 2013, en la que solicita que la licencia solicitada se tramite a nombre de Ortiz Construcciones y Proyectos SA por considerar que es "más oportuno". A partir de ahí, los documentos siguientes, por ejemplo, el informe del Servicio Jurídico se tramita bajo la referencia a la constructora. En dicho Informe se alega que:

"Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, es la mercantil ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTJOS S.A. la obligada a solicitar las pertinentes licencias."

Sobre esta misma base se dicta la Resolución que concede la licencia a la Constructora y no a la reclamante. Desde esta consideración es evidente, por tanto, que más allá de quien fuera el peticionario de la licencia es claro que la licencia fue otorgada a la Constructora por lo que, cuando se inician las actuaciones de comprobación consta tal circunstancia y consta quien es el verdadero obligado.

Sobre esta base es claro que mantener las actividades de comprobación con quien no ostenta la condición de titular de la licencia y no está ejerciendo la actividad real de construcción es contrario a Derecho y nos lleva a la estimación del recurso planteado al no ser admisible que la comprobación se dirija contra quien no es sujeto pasivo al haberse admitido que es la constructora la que obtiene la licencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración demandada que se cifran en 535 euros por todos los conceptos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución no es susceptible de recurso de apelación al fijarse la cuantía inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAM de Móstoles de 2 de marzo de 2015 que desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de febrero de 2014 que aprueba la liquidación provisional de la tasa por licencia urbanística con un cuota a pagar de 12.226.06 euros, las que se anulan por ser contrarias a Derecho.

Con imposición de las costas a la Administración demandada que se cifran en 535 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Declarándose firme, se procede a la devolución del correspondiente expediente administrativo y a actuar de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la mencionada resolución, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 152 y ss de la L.E.C. Doy fe

1 SEPE.

